

**ANÁLISIS DE SENTENCIA No. 021-09-CN DICTADA POR LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, RESPECTO DE LA  
CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA NORMA QUE ESTABLECE LA  
OBLIGACIÓN DE RENDIR CAUCIÓN PARA LA PROPOSICIÓN DE ACCIONES  
EN MATERIA TRIBUTARIA.**

**Dr. Tiberio Torres Rodas**

**ANTECEDENTES:**

La Corte Constitucional del Ecuador recibió para consulta de constitucionalidad del Art. 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el proceso No. 016-2009-IS remitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil. A este proceso se le asignó el número 021-09-CN en la Corte Constitucional.

Al proceso 021-09-CN se le acumularon las causas números: 002-10-CN, 006-10-CN, 0017-10-CN, 0021-10-CN, 002-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN, 0039-10-CN, 0040-10-CN, 0041-10-CN y 0042-10-CN, todos ellos elevados también en consulta por varios Tribunales Distritales de lo Fiscal del país, e incluso, por la propia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Los procesos se elevaron en consulta sobre la base de la alegación propuesta por los actores de los procesos judiciales, que argumentaron en sus demandas que el Art. 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador no guarda armonía con los Arts. 75, 424, 426 y 427 de la Constitución. El Artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador dispone: “*A continuación del Art. 233, agréguese el siguiente: Art. (..) Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributarias demandada.*”

*La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.*

*Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de*

*afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.*

*El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere.”*

Por su parte, las normas constitucionales antes referidas disponen:

*“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

*“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*

*“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

*Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”*

*“Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”.*

El argumento central propuesto por los demandantes en las distintas acciones consiste en que, la obligación de rendir la caución en los procesos judiciales que se proponen en contra de las Administraciones Tributarias vulnera el derecho fundamental de las personas de acceder de forma gratuita a la justicia y a la tutela judicial efectiva del Estado. Esta argumentación realizada dentro de los juicios propuestos, obligó la aplicación por parte de los Tribunales, de la disposición constante en el Art. 428 de la Constitución que dispone: *“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.*

*Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.”*, y consecuentemente, que los procesos sean elevados en Consulta de Constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

## **ANÁLISIS DEL CASO POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

La Corte inicia la argumentación de su fallo señalando que la facultad consultiva de la misma *“implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución... Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos”*<sup>1</sup>; de donde puede inferirse el criterio del órgano de justicia constitucional que considera a la Corte como la llamada a materializar la supremacía de la Constitución por sobre el resto del ordenamiento jurídico mediante la elaboración de criterios interpretativos del alcance de las distintas normas, que sean coherentes con las disposiciones constitucionales, y que faciliten la aplicación del ordenamiento a los jueces y tribunales nacionales de forma que hagan prevalecer siempre los derechos consagrados en el mismo.

En el caso que es objeto de análisis del presente trabajo, la Corte debe emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o no de la norma constante en el Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en cuanto puede o no establecer limitaciones al derecho al acceso a la justicia y al derecho a la tutela judicial efectiva, así lo entiende la Corte, que en su fallo expone: *“... corresponde a la Corte Constitucional determinar si la norma contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que en definitiva reformó el Código Tributario, puesto que mandó a agregar un artículo innumerado a continuación del artículo 233 del referido Código, se encuentra en contradicción con la norma constitucional que establece el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, ya que la*

---

<sup>1</sup> Sentencia No. 0001-09-SCN-CC, Corte Constitucional del Ecuador. Juez Ponente: Roberto BhrunisLemarie.

*referida norma exige, previo a la calificación de la demanda, la presentación de una caución equivalente al 10% de la cuantía, sin la cual se tendrá por no presentada la demanda”<sup>2</sup>*

La Corte hace la precisión de que la norma cuya constitucionalidad se consulta, entró en vigencia en el año 2007, esto es, antes de la vigencia de la Constitución actual, y que por ello, el análisis de constitucionalidad se realiza *“tomando en consideración la actual normativa constitucional, por disposición de la propia Constitución, que al momento de derogar la Constitución Política de 1998 y toda la normativa contraria al nuevo texto constitucional, estableció que el resto del ordenamiento permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”<sup>3</sup>*. Es necesario hacer el análisis que refiere la Corte, considerando que la anterior Constitución Política del Estado, vigente hasta el año 2008, no contenía entre los derechos el referente al acceso gratuito a la justicia, y por tanto el resultado del análisis constitucional que realice la Corte determinará si la norma impugnada puede o no subsistir en el ordenamiento jurídico según contraríe o no las disposiciones de la Constitución actualmente vigente.

Para resolver el asunto sometido a su consulta, la Corte realiza el análisis de constitucionalidad partiendo de dos interrogantes que se formula en su Sentencia: 1.- *“La norma acusada viola el derecho de acceso gratuito a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución?”*; y, 2.- *“La norma consultada ¿viola el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución?”*, preguntas a las cuales responde como se pasa a explicar:

Sobre la primera pregunta, de si la norma del Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador viola o no el derecho de acceso gratuito a la justicia, la Corte expone que a su juicio, el derecho de acceso gratuito a la justicia *“implica la posibilidad de que cualquier persona pueda acudir a los órganos jurisdiccionales sin limitaciones y exigir la resolución de una controversia de acuerdo a las pretensiones formuladas.”* Y que, *“Este derecho tiene íntima relación con el derecho subjetivo de la acción, mediante el cual, acudimos a los órganos de justicia para obtener la tutela del Estado”* y que se ejerce *“cuando se presenta la respectiva demanda ante el órgano judicial pertinente, se lleva el proceso con las debidas garantías y finalmente se obtiene una decisión motivada en derecho”*, consideraciones con la que adherimos pues, de las mismas se concluye que el derecho de acceso gratuito a la justicia comporta la necesidad de que el ciudadano no solamente tenga la oportunidad de acceder al órgano administrador de justicia mediante la proposición de su demanda o pretensión sin que ello requiera el pago de valores para poder hacerlo, sino que además implica la necesidad de que el proceso se tramite en su integridad y se obtenga la resolución que corresponde bajo los mismos supuestos de gratuidad. Por ello, llama poderosamente la atención que la Corte, luego de manifestar lo que en líneas anteriores hemos transcrito, diga que en virtud del derecho de acceso gratuito a la justicia *“El juez o tribunal no podrá rehusarse a examinar el contenido de la demanda aduciendo el*

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional en Caso 0021-09-CN.

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional en Caso 0021-09-CN.

*pago de cauciones que implican erogaciones de carácter económico, por cuanto estaríamos limitando el acceso a la administración de justicia” y nada diga respecto de los otros momentos que dicha garantía ampara –tramitación de la causa y resolución de la misma- , como si a su juicio la garantía constitucional implicase solamente la posibilidad de presentar la demanda y que el juez la examine, sin que exista la obligatoriedad de tramitarla gratuitamente, y pronunciarse respecto de ella sin que deba exigirse el pago de valores para que ello ocurra.*

Es por esa visión parcializada del alcance de la disposición constitucional, que la Corte concluye en su fallo señalando que: *“A juicio de la Corte, la exigencia del pago de la caución del 10% previo a calificar la demanda, constituye una exigencia injustificada para acceder a la administración de justicia; es decir, constituye una limitante o traba que impide a los ciudadanos acudir a jueces y tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados”*<sup>4</sup>. Esta misma forma de ver el derecho hace que la Corte señale que la caución en cuestión, no constituye un si una exigencia se sea un costo o gasto en el que deba incurrir el administrado y que llegue a constituirse en un perjuicio para él, puesto que la misma norma prevé que dicho valor es restituible, y se configura por tanto dicho pago en una suerte de “garantía” del cumplimiento de la obligación tributaria; por todo lo dicho, se explica la conclusión a la que llega la Corte en el sentido de que *“tal y como está prevista la norma acusada, deviene en inconstitucional por limitar el derecho al acceso a la administración de justicia. Es claro para la Corte que la inconstitucionalidad está dada en función del momento en que se exige la rendición de la caución, mas no del cobro en sí mismo, por cuando no afecta el mandato constitucional de gratuidad en la administración de justicia.”*

Sobre la segunda pregunta, de si la norma consultada viola o no el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses consagrados en la Constitución, la Corte refiere que el derecho constitucional a la tutela efectiva es conocido como “Derecho a la jurisdicción” debiendo entenderse el mismo como la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de acudir en una situación de controversia ante un tribunal para encontrar una solución; y que dicho derecho tiene un ámbito que implica tres situaciones, a saber *“el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.”*<sup>5</sup>, concluyendo la Corte que a su entender, el derecho al tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia.

Citando a Esparza Leibar, reconoce la Corte que: *“el derecho de acceso al proceso sólo podrá correctamente ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido y que suponga incompatibilidad con el mismo, es pues precisa la concurrencia de una causa legalmente establecida conjuntamente con la imposibilidad de realizar una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acceso,*

---

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional en Caso 0021-09-CN.

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional en Caso 0021-09-CN.

*para poder denegar el mismo sin vulnerar por ello el derecho a la tutela judicial efectiva*”<sup>6</sup>; y acto seguido pasa a argumentar en la Sentencia que, a su entender, la norma del Art. 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador habría tenido al menos dos finalidades para el legislador, la una relacionada con la intención de impedir el abuso de la proposición de acciones de impugnación por parte de los administrados, y la otra relacionada con la pretensión de imposibilitar la evasión del cumplimiento de las obligaciones tributarias dado que la caución, una vez desechada la demanda, es imputada al pago de las obligaciones del actor frente al Fisco.

Finalmente, expone la Corte que, aunque reconoce que si bien a la luz de la Constitución pueden ser legítimas las finalidades antes señaladas, *“no resulta tolerable que la medida adoptada por el legislador para evitar el fraude al fisco o la evasión tributaria, sacrifiquen derechos fundamentales garantizados por la Constitución, como es el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva”*<sup>7</sup>, de donde concluye que: *“el inciso final de la norma consultada tal y como está planteada contraviene el artículo 75 de la Constitución de la República, pues la obligación de rendir caución para acceder a la justicia no es compatible con los principios constitucionales señalados a lo largo de esta sentencia, pues se estarían desechando sin más las demandas que se presenten sin el cumplimiento de este requisito establecido en el Código Tributario”*.

Luego de los análisis referidos, la Corte, sobre la consulta propuesta manifiesta *“... por considerar que la declaratoria de inconstitucional es de “ultima ratio” recurrirá al uso de la herramienta prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*<sup>8</sup>, *esto es el uso de “sentencias modulativas”, para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará esta Corte, favoreciendo el principio de conservación de la ley.*”, y que *“En el caso sub examine, esta Corte constata que el afianzamiento en materia tributaria per se, no es una norma inconstitucional por cuanto persigue un fin constitucional que es legítimo; es decir, la inconstitucionalidad deriva de la forma como fue prevista por el legislador (momento en que se requiere de la rendición de la caución), mas no de lo que regula o pretende regular. Por lo tanto, se declarara la constitucionalidad de la disposición impugnada, pero bajo la condición de que la caución del 10% sea presentada una vez calificada la demanda, preservando así el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.”*, disponiendo en la Sentencia: *“1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria.*

---

<sup>6</sup> Esparza Leibar, Iñaki, *El principio de Debido Proceso*, Barcelona, BOSCH EDITOR S.A., 1995. P. 222. En Sentencia Corte Constitucional en Caso 0021-09-CN.

<sup>7</sup> Sentencia Corte Constitucional en Caso 0021-09-CN.

<sup>8</sup> Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera: “El auto en el que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso.”.

## COMENTARIO.

La Sentencia dictada por la Corte Constitucional respecto de las consultas elevadas por varios Tribunales Fiscales y la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve de manera trágica el asunto propuesto en tanto no garantiza plenamente la vigencia de los derechos establecidos en la Constitución sobre el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva.

La Corte para dictar la Sentencia en cuestión adopta el método de interpretación el método finalista, pues pretende, partiendo de las premisas reales y los fines y necesidades de la vida social<sup>9</sup>, consistentes en este caso en las finalidades perseguidas por el legislador al establecer la norma del Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador (evitar el abuso de las acciones de impugnación y evitar la evasión del pago de obligaciones tributarias), para establecer si dicha norma es o no constitucional por justificar el hecho de establecer limitaciones a los Derechos Constitucionales reclamados por los actores de los juicios.

Se adopta también la interpretación sistemática en la solución propuesta por la Corte. Conforme refiere el profesor Rabbi-Baldi Cabanillas<sup>10</sup> lo que se busca es procurar “*el significado más “coherente” a una norma en su relación con las demás, de modo de mostrar que entre todas existe una armonía o, mejor aún, una “unidad de sentido”*”; posición ésta que se reafirma cuando la Corte en sus razonamientos apela a la intención o “*racionalidad del legislador*” al haber establecido la norma consultada en el ordenamiento con la finalidad de evitar el abuso de las acciones de impugnación en materia tributaria y la evasión del pago de obligaciones tributarias por parte de los obligados tributarios.

Es nuestra opinión que la Corte en su Sentencia, pretende justificar la vigencia y el mantenimiento de la norma del Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en

---

<sup>9</sup> KANTAROWICZ, Hermann, “Las épocas en la ciencia del derecho”, en RASBRUCH, Gustav, Introducción a la filosofía del derecho”, en RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato, “Teoría del Derecho”, Tercera Edición. Ed. Abaco. Buenos Aires.

<sup>10</sup> RABBI-BALDI CABANILLAS, Op. Cit. Pp. 313-314.

el Ecuador en el supuesto de la intencionalidad legislativa al momento de crearla, sin considerar que dicha norma violenta claramente las disposiciones relativas al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva expresamente constantes en el texto constitucional vigente. Esta intención de justificar la vigencia y el mantenimiento de la norma se deja en evidencia cuando la Corte hace una interpretación de que la vigencia de dichos derechos está condicionado únicamente por el “momento” en el que el afianzamiento debe ser rendido por el accionante para la proposición de la demanda, de manera que si dicho momento se traslada de “previo a la calificación de la demanda”, a uno “posterior a la calificación de la demanda” el conflicto entre la norma legal y las constitucionales desaparece, y por tanto se pasa de un estado de violación de las normas constitucionales, a uno de respeto y concordancia con las mismas.

Ante todo, debe considerarse que el establecimiento del afianzamiento en los procesos judiciales tributarios, además de ser violatorio del derecho a la justicia de forma gratuita, constituye un evidente retroceso en materia tributaria, por haber vuelto a establecerse una suerte de “Solve et repete” que se había superado ya hace un par de décadas en nuestro país y que en su momento fueron aplaudidas como un significativo avance normativo en el Ecuador. No debe obviarse el hecho de que un administrado, que ha sido sujeto del establecimiento de glosas u obligaciones inexistentes por parte de la Administración Tributaria, producto de errores de buena fe e incluso de otro tipo por parte de los funcionarios del Fisco, se vea en la imposibilidad real de oponerse a las mismas por no contar con dinero para rendir la caución. En casos como el hipotético propuesto, incluso la intencionalidad del legislador de velar por la eficiencia del sistema judicial y la garantía del cobro de las obligaciones tributarias para el Estado carece de sentido, y deja en evidencia situaciones que si bien pueden ser excepcionales, constituyen un ejemplo claro de cómo el argumento de que el derecho a la justicia gratuita y la tutela efectiva se garantizan dependiendo del momento de la exigencia del afianzamiento, carece de validez en los hechos y dejan en evidencia las violaciones de los mismos de manera flagrante.

La solución más adecuada, en la óptica de quien realiza el presente trabajo, habría consistido en declarar la inconstitucionalidad de la norma; resulta sumamente dudosa desde el punto de vista constitucional, la argumentación de que el “momento” de exigibilidad de la caución incide en su constitucionalidad o no; el hecho de que sea exigible antes o después de la calificación de la demanda no garantiza la vigencia de los derechos, si el efecto al final de cuentas sigue siendo que el no pago del afianzamiento determina el archivo de la causa sin que se la tramite y reciba la sentencia correspondiente. No puede apelarse a la idea de que para evitar el abuso de los administrados en la proposición de acciones de impugnación se hace necesario restringir dicho abuso mediante la caución; las acciones judiciales en todas la materias son susceptibles de ser abusadas o propuestas sin tener derecho a hacerlo, la medida en este caso está dada por la condena en costas para quienes así litigaren; así tampoco puede argumentarse la supuesta protección de los derechos del estado en el cobro de las obligaciones tributarias pues la norma tributaria misma establece las garantías suficientes para el cobro de las obligaciones una vez que las mismas sean firmes y exigibles. En el Estado moderno, cuyo principal objetivo es la



garantía de la vigencia plena de los derechos fundamentales, todo esfuerzo es válido para asegurar el respeto y plena aplicación de los mismos, en consecuencia, la eliminación de la caución en aras de la plena vigencia del acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva es válida y plenamente justificable.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- RABBI-BALDI, Renato (2013). Teoría del derecho, tercera edición. Buenos Aires. Editorial Ábaco.
- Proceso 021-09-CN Corte Constitucional del Ecuador.